



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/058/2012

ACTOR: VERTÍN DÍAZ ROSALES

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
JIUTEPEC, MORELOS, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**COALICIÓN QUE DIO ORIGEN AL
ACTO:** COALICIÓN "COMPROMISO
POR MORELOS"

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por el ciudadano Vertín Díaz Rosales, en contra del registro de la planilla de los candidatos al ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y en consecuencia la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, en la cual se acepta el registro de la planilla de los candidatos al ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la coalición "Compromiso por Morelos", emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; y

RESULTANDO

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

I. Con fecha quince de febrero del año dos mil doce, se celebró el convenio de coalición electoral para postular candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos por el período dos mil doce a dos mil quince, en el cual se convenía entre la candidatura a tercer regidor propietario del



municipio de Jiutepec, Morelos.

II. Con fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución mediante la cual aprobó el convenio de coalición electoral parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos al cargo de diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y para miembros de los ayuntamientos de la entidad.

III. El cuatro de marzo del año en curso, los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza presentaron ante la autoridad administrativa electoral en la entidad, modificaciones al convenio de coalición aludido.

IV. El diez marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó las modificaciones al convenio de coalición electoral celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

V- El catorce de abril del presente año, el delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional en Morelos del Partido Revolucionario Institucional signó un oficio dirigido al representante de la coalición “Compromiso por Morelos” en el cual le notificó la planilla que se debía registrar para el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

VI. El quince de abril del año que cursa, el representante de la coalición “Compromiso por Morelos” ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, registró la planilla para la candidatura de ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



VII. Con fecha veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, mediante sesión aprobó el registro de la planilla para el ayuntamiento de dicho municipio realizada por el representante de la coalición “Compromiso por Morelos”.

VIII. El veintisiete de abril del dos mil doce, fue promovido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que nos ocupa;

IX. El día veintiocho de abril del dos mil doce, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General de este Tribunal dictó acuerdo, por el que ordenó el registro del presente medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo al promovente, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente;

X. Con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia del mismo, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317 del Código Electoral de Morelos; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de



conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del numeral 335, en correspondencia con los artículos 316, fracciones II y III, así como 317 del código electoral local. Dispositivos en los que se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiere al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplimente los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, los que en el caso se prevén en las fracciones II y III del artículo 316 de la legislación electoral local, consistentes en lo siguiente:

- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente.

Por lo que respecta al primero de los requisitos enunciados, el autor del código comicial de la entidad lo hizo consistir en señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pudiera oír y recibir.

En cuanto al requisito contenido en la fracción III del artículo 316 bajo cita, el propio legislador local estableció en el artículo 319 del código comicial de la entidad, que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos que establece el cuerpo legal invocado.

De igual forma, en el mismo numeral 319 del código electoral local, se determinó cuáles son los documentos que se deben acompañar con la promoción del juicio, a efecto de acreditar la legitimación



correspondiente, los cuales hizo consistir en:

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

De la lectura y análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos dos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, no fue otra que la de otorgar certeza sobre el domicilio legal en que se llevarían a cabo las notificaciones, determinando que el mismo fuera en la capital del Estado, y, en estricto sentido, en correspondencia con las normas que integran el código electoral local, este juicio fuera promovido por quien tuviera la legitimación en la causa para hacerlo.

Precisado el marco normativo que rige en el caso, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo, se previno al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones II y III del artículo 316 del código local de la materia, en los siguientes términos:

Requírase al promovente para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, cumplimente los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 316 del código electoral local, en los siguientes términos:

- a) **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- y recibir.** Toda vez que el enjuiciante en su escrito de demanda señala domicilio fuera de esta ciudad capital;
- b) **Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente.** Debido a que el impugnante únicamente adjunta a su escrito de demanda una constancia original de militancia en el partido, sin embargo, faltó el original y copia de la credencial de elector;

En el caso, respecto de la legitimación, es necesario destacar que el promovente debe de atender en sus términos textuales lo precisado en el artículo 319 del código comicial de la entidad, mismo que señala lo siguiente: [entra cita textual de artículo]

Lo anterior, con el **APERCEBIMIENTO** de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estará a lo dispuesto por el artículo 317, del código electoral local.

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo del que se ha hecho referencia, fue fijada a las doce horas con treinta minutos del mismo día veintiocho de abril del dos mil doce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial local, feneció a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *doce horas con treinta minutos del día veintiocho de abril del año dos mil doce y feneció a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve del mismo mes y año*; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existe registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.



En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el propio acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil doce, **ante el incumplimiento del requisito consistente en señalar domicilio en esta ciudad capital;** así como también, ante la falta de la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente, **toda vez que el mismo no adjuntó a su escrito de demanda el original de su credencial de elector y copia de la misma,** con lo que se acreditaría el elemento contenido en el inciso a) del artículo 319 del código electoral local.

Sobre el tema, para que este Tribunal procediera a la substanciación del asunto debieron haberse cumplimentado los requisitos faltantes, siendo importante puntualizar que los requisitos técnicos no presentados trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación, puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral. Esto es, se deben atender a los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

Por lo anterior, **se tiene por no presentado el medio de impugnación,** al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 317 y de conformidad con el numeral 335, fracción VI, del código electoral local, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Vertín Díaz Rosales, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese mediante estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**